

ANÁLISIS JURÍDICO, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL DEL ARTÍCULO 23 DE LA
LEY 1448 DE 2011: EL DERECHO A LA VERDAD

***¹DIEGO FERNANDO GAVIRIA LUNA**

*Estudiante del Diplomado Sistema Integrado Sobre Justicia Transicional, Universidad Santiago de Cali

Tabla de Contenido

Resumen	III
Introducción	1
Conflicto armado en Colombia	3
Concepto de víctima: entre la norma, la doctrina y la jurisprudencia	5
Justicia Transicional	8
Ley 1448 de 2.011	10
Derecho a la verdad	11
Conclusiones	16
Bibliografía	21

Resumen

En Colombia el gobierno nacional se ha preocupado por consolidar la busque de una paz estable y duradera, y sin lugar a duda uno de los requisitos para que pueda darse esa paz que realmente se necesita, sería de imperiosa necesidad que las víctimas del conflicto armado tengan derecho a la justicia, *VERDAD* y reparación, analizando como punto de partida y de imperativo categórico que para reparar a las victimas nos referimos en este trabajo académico de ese derecho a la verdad, y no se podrá entender, que ese derecho se cumple desde el mero supuesto que lo manifiesta la persona imputada sobre los crímenes que haya cometido, sean tan cierto, desde un punto de vista de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Este ensayo académico surge de la necesidad de analizar la Ley 1448 de 2.011 desde la perspectiva del artículo 23: el Derecho a la Verdad.

De acuerdo a lo anterior se analizara varias sentencias de la Corte Constitucional, ensayos y revistas, donde se abordan criterios sobre el derecho a la verdad de las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Por este motivo, se diseñara e implementara una investigación académica que permita abordar otros criterios sobre el cumplimiento del derecho a la verdad que tienen las víctimas, analizando que, desde que nació a la vida jurídica la Ley 1448 de 2.011, el derecho de las víctimas a conocer la verdad de lo que pudo haber sucedido con sus familiares es un derecho fundamental y Constitucional lo ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias:

“La importancia de mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica, como comisiones de la verdad de carácter administrativo, que en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos, deben servir a los fines constitucionales antes mencionados”. (Sentencia C-616/2014).

Esta investigación aporta conceptos y criterios valiosos para referirnos al derecho a la verdad que tienen las víctimas del conflicto armado desde el marco de la Ley 1448 de 2.011, de lo cual podemos hacer una crítica al cumplimiento de ese derecho por parte del Estado.

Palabras Claves: derecho a la verdad, víctimas, conflicto armado, derecho fundamental Justicia transicional., derechos humanos, Ley 1448 de 2.011.

Abstract: In Colombia, the national government has been concerned with consolidating the search for a stable and lasting peace, and without a doubt one of the requirements for the peace that is really needed, it would be imperative that the victims of the armed conflict have right to justice, TRUTH and reparation, analyzing as a starting point and categorical imperative that to repair the victims we refer in this academic work of that right to the truth, and it cannot be understood, that this right is fulfilled from the mere assumption that the person accused of the crimes he has committed, be so true, from a point of view of time, manner and place of events. This academic essay arises from the need to analyze Law 1448 of 2011 from the perspective of article 23: the Right to the Truth.

According to the above, several judgments of the Constitutional Court, essays and magazines will be analyzed, where criteria on the right to the truth of the victims of the armed conflict in Colombia are addressed.

For this reason, an academic investigation will be designed and implemented that allows addressing other criteria on the fulfillment of the right to the truth that victims have, analyzing that, since Law 1448 of 2,011 was born into legal life, the right of victims To know the truth of what could have happened with their relatives is a fundamental and Constitutional right, the Constitutional Court has said in repeated jurisprudence:

“The importance of alternative mechanisms for the reconstruction of historical truth, such as truth commissions of an administrative nature, which in cases of massive and systematic violations of Human Rights, should serve the aforementioned constitutional purposes.”

(Judgment C-616 /2014)

This investigation provides valuable concepts and criteria to refer to the right to the truth that victims of the armed conflict have from the framework of Law 1448 of 2011, of which we can criticize the fulfillment of that right by the State.

Keywords: right to the truth, victims, armed conflict, fundamental right and transitional justice. Human rights, Law 1448 of 2.011.

Introducción

Para el desarrollo de la presente investigación, se acudió a una investigación de tipo cualitativo, en la cual se pretendió, describir y ahondar en los antecedentes y avances que hasta la actualidad ha tenido el derecho a saber la verdad, empleando la revisión bibliográfica y el estudio documental de textos especializados como técnicas de recolección y procesamiento de la información, para analizar su correspondiente formalidad y aplicación, por ello, el método empleado fue el hermenéutico, atendiendo a un orden deductivo, acudiendo a sistemas de información tales como la normatividad en materia del derecho a saber la verdad en contextos de justicia de transición, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La presente investigación parte del entendido, de que, en contextos en los que se presentan olas de violencia generalizada que decantan en regímenes dictatoriales o en situaciones de conflicto armado, la justicia transicional como forma de abordar una situación de éstas, lo hace mediante mecanismos judiciales, extrajudiciales y reformas institucionales dentro del Estado (ICTJ, 2010).

Así las cosas, desde 1997 la Organización de Naciones Unidas con el fin de fortalecer dichos procesos desarrolló a través del Relator especial Louis Joinet el “conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, en el que se establece la *VERDAD*, justicia, reparación y garantías de no repetición, como principios rectores de las transiciones. Este conjunto de principios fue posteriormente actualizado en el año 2005 por la relatora Diane Orentlicher y a partir de ahí, el desarrollo legal y normativo que se le ha dado al concepto de justicia transicional desde el soft law originado por las diferentes organizaciones internacionales ha permitido reafirmar la importancia de los derechos a la *VERDAD*, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición como principios que son

brújula en el camino, de cara a los procesos de justicia transicional, pues han servido como normas rectoras para dichos casos al interior de diferentes Estados a nivel internacional (Giraldo, Quintero & Pacheco, 2015) en donde se han generados víctimas de graves violaciones de derechos humanos.

A partir de lo anterior, al derecho a saber la verdad como principio fundamental que debe ser garantizado en todo proceso de transición, ha venido teniendo un reconocimiento progresivo a nivel internacional especialmente desde finales del siglo XX y principios del siglo XXI en donde si bien es cierto su garantía recientemente se evidencia en contextos de justicia transicional, se ha encontrado que más allá de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar a sus asociados el derecho a saber la verdad —subsumido en otros derechos— de las actuaciones jurídicas en las que se vinculen violaciones graves a los derechos humanos, que se adelanten en el interior de las instituciones públicas, de hecho, varias son las perspectivas que se retoman desde los diferentes sistemas regionales de protección de derechos humanos, ya que desde una consideración amplia de este derecho se ha llegado a analizar como un derecho autónomo e independiente, como acontece a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer MacGregor Poisot, caso Rodríguez Vera y otros desaparecidos del palacio de justicia vs. Colombia, 2014).

En concordancia con lo anterior, a través de esta investigación se buscará de manera general analizar el desarrollo jurídico que se le ha venido otorgando al derecho a saber la verdad.

Lo anterior, se llevará a cabo, primero, al indagar acerca de la conceptualización del derecho a la verdad, Finalmente, a partir de esos insumos, se contrastará la jurisprudencia y los estudios temáticos, con el propósito de determinar los alcances y el verdadero contenido que el derecho a

la verdad ha alcanzado en su reconocimiento a favor de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad misma.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1448 de 2.011 será suficiente para garantizarle a las víctimas el derecho a la verdad, luego entonces no podríamos decir que basta con una ley para satisfacer los derechos de una víctima, es decir que, lo más complejo del proceso de justicia y reparación sería el derecho a la verdad, ya que en ocasiones lo que más reclaman las víctimas es el derecho a la verdad para poder conocer los pormenores de los hechos relacionados con lo que realmente pudo haber sucedido.

En este ensayo se presenta un análisis del derecho a la verdad en el marco del cumplimiento de la Ley 1448 de 2.011, como medida de reparación para las víctimas del conflicto armado que se dio con fuerzas militares al margen de la ley.

Conflicto armado en Colombia

El conflicto armado en Colombia en sus diferentes facetas, actores y despliegues de la violencia ha traído como consecuencias la vulneración de los derechos humanos que afectan los planes de vida de su población de múltiples maneras. El impacto humanitario de la violencia armada ha desplazado de sus hogares a más de 5,7 millones de colombianos desde 1985 según las estadísticas oficiales de *Human Rights Watch* (HRW, 2015) un promedio de casi 17.000 por mes, solamente entre noviembre de 2.012 y julio de 2.015, y desde el inicio de los diálogos de paz en 2.012 hasta el día de la firma del “*Acuerdo de la Habana*”, han sido registradas 681 acciones bélicas, cerca de 56 mensuales que ha afectado a 30 de los 32 departamentos del país (Ochoa, 2.015, p.8).

El conflicto armado ha generado violaciones sistemáticas y constantes al Derecho Internacional de Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, siendo esto

especial preocupación tanto para la clase política en general como para la sociedad civil. En este orden de ideas, las organizaciones de base^{2*} y especialmente las no gubernamentales han girado alrededor de los intereses de las víctimas, y se han ocupado de denunciar dichas violaciones con el propósito de que el Estado atienda su deber y construya los instrumentos y mecanismos adecuados para cumplir con el resarcimiento de las infracciones cometidas en el marco del Conflicto Armado no Internacional (CANI).

Para ir enfocándonos, brevemente veremos algunos aspectos contextuales, aproximadamente una década después (diciembre de 1957) del magnicidio de Jorge Eliecer Gaitán, misma fecha y evento que dio paso al nacimiento de las guerrillas o grupos revolucionarios en Colombia, los colombianos votaron el llamado Frente Nacional -momento en que sufragaron por primera vez las mujeres, por aprobación de Gustavo Rojas Pinilla-, en el cual los partidos liberal y conservador se repartían el poder cada periodo de gobierno, con el ánimo de eliminar o disminuir la violencia y el derramamiento de sangre generado por sus discordias durante casi un siglo. Esta figura política dio lugar a la exclusión de partidos minoristas y a las llamadas facciones personalistas, dado el requerimiento de aprobación de los proyectos por parte de la Cámara y el Senado. (Pizarro, s.f.)

El conflicto armado fruto de las profundas desigualdades sociales y exclusión, presentado en este párrafo tan sucinto, ha sido el causante de la existencia de víctimas del mismo. Luego de la muerte de dicho líder político de la clase popular, inició la confrontación en lo urbano para después radicarse casi que principalmente en la zona rural y las cordilleras, lugares en los cuales se establecieron y guarecían dichos grupos al margen de la ley, convirtiendo el campo en una zona sangrienta y entre otras, de reclutamiento forzado para enlistarse en sus filas, de

^{2*}“**Notas**” Aquellas que reivindican legítimamente sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición como los sindicatos, la iglesia, gremios empresariales y sociales.

desplazamiento o abandono de tierras y cultivos por parte de sus propietarios con el propósito de alejar a sus familias y a sí mismos de las confrontaciones y las violaciones o transgresiones de derechos que estarían obligados a vivirlos en caso de quedarse, las que podrían referirse a asesinatos por no colaboración, secuestros, desapariciones, abusos sexuales y demás actos degenerados producto de mentes retorcidas que en una supuesta búsqueda de liberación de la opresión de los poderosos, hacían parecer legítimos.

No bastando, en la década de los 80 surgen grupos, igualmente ilegales pero auspiciados por narcotraficantes, algunos políticos, terratenientes y empresarios para, según ellos, contrarrestar a los revolucionarios, que en conjunto recrudecieron el conflicto creando un panorama más desolador y aterrador para la comunidad impactada directamente, pues dieron origen a las masacres, entre otras, así como la continuidad de la violación de derechos.

Concepto de víctima: entre la norma, la doctrina y la jurisprudencia

Como se aseveró, es víctima todo el que haya sufrido un daño por infracciones al Derecho Internacional Humanitario o por violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, por hechos sucedidos a partir del 1 de enero de 1985 (Ley 1448, artículo 3). Puede ubicarse en esta categoría una persona o una colectividad, forzada a migrar dentro del territorio nacional a raíz de la vulneración efectiva o las amenazas a su vida, integridad, seguridad o libertad (Ley 1448, artículo 60. Parágrafo 2).

El concepto legal de víctima ha sido ampliado y precisado por la Jurisprudencia con la intención de ajustar la definición a los tratados internacionales^{3*} La Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este sentido, las sentencias de la Corte Constitucional en cuanto a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 1448 de 2.011, la jurisprudencia constitucional ha decantado que este no determina por si solo el alcance y la correcta aplicación del concepto de víctimas, por lo que debe ser armonizado con ciertas reglas jurisprudenciales, recopiladas en la sentencia T-274 de 2.018 así: (i) La norma contiene una definición operativa del término “*victima*”, en la medida en que no define la condición fáctica de víctima, sino que determina un ámbito de destinatarios para las medidas especiales de protección contempladas en dicho estatuto legal; (ii) La expresión “*conflicto armado interno*” debe entenderse a partir de una concepción amplia, es decir, en contraposición a una noción estrecha o restrictiva de dicho fenómeno, pues ésta última vulnera los derechos de las víctimas; (iii) La expresión “*con ocasión del conflicto armado*” cobija diversas situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. Por ende, se debe atender a criterios objetivos para establecer si un hecho victimizante tuvo lugar con ocasión del conflicto armado interno o si, por el contrario, se halla excluido del ámbito de aplicación de la norma por haber sido perpetrado por “*delincuencia común*”; (iv) Con todo, existen “*zonas grises*”, es decir, supuestos de hecho en los cuales no resulta clara la ausencia de relación con el conflicto armado. En este evento, es necesario llevar a cabo una valoración de cada caso concreto y de su contexto para establecer si existe una relación cercana y suficiente con la confrontación interna. Además, no es admisible excluir a priori la aplicación de la Ley 1448 de 2.011 en estos eventos; (v) En caso de duda respecto de si un hecho determinado ocurrió con ocasión del conflicto armado,

³ ***“Notas”** Entre ellos, los documentos de las Naciones Unidas que recopilan criterios orientadores a la atención a la población desplazada, conocidos como Principios Deng, y la [Resolución 6pet0/147](#) de la ONU.

debe aplicarse la definición de conflicto armado interno que resulte más favorable a los derechos de las víctimas; (Vi) La condición de víctima no puede establecerse únicamente con base en la calidad o condición específica del sujeto que cometió el hecho victimizante; y, (vii) Los hechos atribuidos a los grupos post-desmovilización se considera ocurridos en el contexto del conflicto armado, siempre que se logre establecer su relación de conexidad con la confrontación interna”. (Sentencia T- 169/19).

En otras palabras, lo que hace la Ley 1448 de 2.011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar dentro del universo de las mismas aquellas que dentro del contexto de la Ley han sufrido menoscabo en su integridad o bienes como consecuencia de una conducta típica, antijurídica y dolosa. Estas serán las destinatarias de las medidas especiales de reparación acudiendo a una especie de definición operativa por medio de la expresión se “*consideran víctimas para los efectos de esta ley*”; esto está considerando que se está reconociendo la existencia de otras víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular y que serán las destinatarias de las medidas especiales. (Sentencia C-253/12).

Esa hipótesis no quiere decir que quienes no encajen en los criterios allí señalados dejen de ser reconocidas como víctimas. Así, quien haya sufrido un daño como resultado de actos de la delincuencia común es una víctima conforme a los estándares generales del concepto, lo que ocurre es que no es tenido en cuenta como víctima para acceder a las medidas especiales de reparación prevista en esta ley, lo mismo va a suceder con las personas que hayan sufrido daños con anterioridad a 1.985 o quienes se vean de manera expresa excluidos del ámbito de aplicación de la ley por factores distintos (Sentencia C-253/12)

Justicia Transicional

Según la definición del informe del Secretario General del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, la justicia transicional consiste en “(...) *toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos de gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación*” (Consejo de Seguridad De Naciones Unidas, Informe del Secretario General (2004) p.6; también Bickford (2004) p.1045).

Jonathan Calderón Rojas (2016) de la revista de estudios latinoamericanos dice que: el término de justicia transicional, por su parte, se entiende como el conjunto de mecanismos y herramientas que permiten hacer frente a un legado de graves y masivas violaciones de derechos humanos que implican la necesidad de integrar elementos para garantizar: la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. En este sentido: Que la justicia transicional responde a una concepción de la justicia vinculada a los momentos de transición política de una situación de dictadura hacia la democracia o de una situación de conflicto armado o de guerra civil hacia la paz, que busca lidiar con un pasado de graves violaciones de derechos humanos y/o del DIH, enfrentando los crímenes cometidos bajo regímenes represores o durante el conflicto armado o la guerra civil. (Rojas 2016).

Loyo Cabezudo dice: que la Justicia Transicional es un análisis de las transiciones llevadas a cabo por los diferentes Estados muestra que, históricamente, ha prevalecido la impunidad (Bonet Pérez y Alija Fernández, 2009, p. 93). Por ello, no es de extrañar que la instauración de la Corte se celebrara como “*el acontecimiento más destacado en la larga lucha de la comunidad internacional para hacer avanzar la causa de la justicia.*” (S/2004/616, p. 19). Si bien el Estatuto de Roma es contundente al afirmar su objetivo primordial de poner fin a la impunidad

de los autores de los crímenes internacionales (Preámbulo ECPI), lo cierto es que no define qué es, exactamente, la impunidad. Esta imprecisión se reproduce, con mayor o menor alcance, en la mayoría de instrumentos internacionales y no ha sido tratada de manera homogénea por la jurisprudencia internacional. Puede que una de las razones que explican las dificultades de concretar el significado de la impunidad se deba al hecho de que nos hallamos ante “*un problema de enormes dimensiones que no admite soluciones fáciles o instantáneas*”.

A mi juicio, la definición más completa de impunidad la proporciona el denominado “*Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad*”, elaborado por la experta independiente Diane Orentlicher (en adelante, Conjunto de principios): La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones (E/CN.4/2005/102/Add.1, Principio 1, [en línea]). (p 35-36).

En este orden ideas podemos establecer que la definición de justicia transicional establece que el objetivo de poner fin a un legado de abusos debe ir dirigido a asegurar responsabilidad, servir a la justicia y alcanzar reconciliación. Estos tres objetivos son parte del constante dilema que debe enfrentar la justicia transicional, es decir, justicia versus paz. (Uprimny/Saffon (2009) p. 185; Uprimny /Saffon (2005) p. 224).

Ley 1448 de 2.011

La presente ley nace de la necesidad del gobierno, cuyo objetivo se enmarcaba en reconocer los derechos de las víctimas afectadas por diferentes actores del conflicto armado, en Colombia, en virtud de ello la ley crea dentro de su ordenamiento el sistema Nacional de Registro Único de Víctimas, donde todos los que se creían víctimas y sus afectados debían rendir sus declaraciones respecto de los hechos generadores que los dejaron en la calidad de víctimas, declaraciones que podían rendir ante diferentes entidades municipales como la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo o las Personerías Municipales. De igual manera, se creó el Sistema Nacional de atención y reparación integral a las víctimas con el objetivo de coordinar la ejecución e implementación de lo formulado en la presente ley, para lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas de que trata el artículo 3° de la presente ley, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía.

La reparación no consiste en una mera distribución de bienes y servicios materiales y simbólicos, sino que debe ser entendida como una política que pretende expresar el reconocimiento de la dignidad y membrecía de las víctimas a la comunidad nacional y local en tanto plenos ciudadanos de derecho. Lo anterior implica admitir la responsabilidad por las violaciones cometidas y expresar, en forma concreta, material y simbólica, el compromiso de superar las secuelas causadas. Por este motivo, antes de analizar la ruta de reparación implementada se examina el concepto de reparación que afirma la ley, y luego la percepción que tienen las víctimas sobre dicho concepto. (Portilla y Correa A 2015 p.15).

La Ley de Víctimas define la reparación como integral, de tal forma que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva. Para este fin la reparación, además de la indemnización, comprende medidas de restitución, rehabilitación,

satisfacción y garantías de no repetición, siguiendo la clasificación empleada por el derecho internacional. Estas medidas deben ser desarrolladas en conjunto para tener un impacto en la población beneficiaria. (Portilla y Correa A 2015 p. 15).

Según la Ley de Víctimas, las entidades del Estado deben trabajar “*de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos por la ley*” (Colaboración armónica, artículo 26 de la Ley 1448 de 2011). Para ello se establecen los mecanismos de coordinación intersectorial y territorial descritos. Además, se asignaron los presupuestos a dichas entidades para que comenzaran la ejecución a partir de 2012. Con el fin de asegurar que las diferentes medidas respondan a las necesidades de las víctimas, la Uariv, con los enlaces de reparación, elabora un plan individualizado de reparación para cada víctima. (Portilla y Correa A 2015 p 15).

Derecho a la verdad

El derecho a la verdad consiste en la obligación del Estado de investigar y de dar información a las víctimas, a sus familiares y a toda la sociedad sobre las circunstancias relativas a las violaciones a los derechos humanos (Rombouuts/Sardaro/Vandeginste (2005) p. 405; Bock (2010) p. 174).

El cumplimiento de esta obligación implica que cada uno de los miembros de la sociedad puede acceder a la información, la que debe referirse a dónde, cómo, cuándo y por qué se llevaron a efecto los actos atentatorios a la dignidad humana (Fruhling (2003) p.5).

El derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad sobre los hechos constitutivos de violaciones a Derechos Humanos tiene su génesis en el derecho internacional humanitario, específicamente en lo que hace referencia al derecho de los familiares a conocer la suerte de sus seres queridos y de manera correlativa a las obligaciones de los Estados que participan como partes en conflictos armados de buscar a los desaparecidos: “*En la aplicación de la presente*

Sección, las actividades de las Altas Partes contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros”. (Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, 1949, Art.32)

Es así que, una primera aproximación del derecho a la verdad se circunscribe de manera muy estrecha a la problemática relativa a las personas desaparecidas durante el desarrollo de conflictos armados: *“Los heridos y los enfermos, así como los inválidos y las mujeres encinta, serán objeto de protección y de respeto particulares”.*

Si las exigencias militares lo permiten, cada una de las Partes en conflicto favorecerá las medidas tomadas para la búsqueda de los muertos y de los heridos, para acudir en ayuda de los naufragos y de otras personas expuestas a un peligro grave y para protegerlas contra el pillaje y los malos tratos. (Convenio De Ginebra, 1949, Artículo 16).

Más adelante afirma el texto:

“Además, incumbirá a la oficina de información recoger y transmitir a las Potencias interesadas todos los objetos personales de valor, incluidas las cantidades en moneda que no sea la de la Potencia detenedora y los documentos que tengan importancia para los parientes próximos, dejados por los prisioneros de guerra al tener lugar su repatriación, liberación, evasión o fallecimiento. La oficina enviará estos objetos en paquetes lacrados, que contendrán también declaraciones en las que se consigne con precisión la identidad de las personas a quienes pertenecían los objetos, así como un inventario completo del paquete. Los otros efectos personales de estos prisioneros serán remitidos de conformidad con

los acuerdos concertados entre las Partes en conflicto interesadas.” (Convención de Ginebra, 1949, Artículo 122)

Siguiendo tal línea, el Comité Internacional de la Cruz Roja llegó a la conclusión de que el derecho a la verdad era una norma de Derecho Internacional consuetudinario aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como a internos, de modo que cada parte en conflicto debía tomar todas las medidas factibles para conocer el paradero de las personas presuntamente desaparecidas a raíz de un conflicto armado y debían comunicar a sus familiares todo dato de que dispusieran acerca de la suerte que hubieren corrido.

De esta forma la consagración en el Derecho Internacional Humanitario de medidas tendientes a establecer el paradero de las personas desaparecidas, así como para mantener mecanismos de información que conduzcan a conocer la suerte de quienes son hechos prisioneros por una de las partes en conflicto se pueden considerar como las primeras manifestaciones en el Derecho Internacional del derecho a conocer la verdad.

Con la intensificación del fenómeno de la desaparición forzada de personas que tuvo lugar durante la década del 70 del siglo pasado, principalmente como mecanismo empleado por regímenes de facto en América latina para someter a sus opositores, la necesidad de establecer la suerte de las víctimas de esta conducta violatoria de múltiples Derechos Humanos generó el interés de los organismos tanto nacionales como internacionales de protección a los derechos humanos.

En el caso concreto de América Latina, donde la práctica de la desaparición forzada fue de carácter masivo y sistemático, la labor desarrollada por la comisión Interamericana de Derechos Humanos es sobresaliente al elaborar una importante doctrina sobre el derecho a la verdad en relación con este fenómeno.

Este derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido se basa también en la necesidad de información que permita reivindicar otro derecho. En el caso de una desaparición, los familiares tienen derecho a conocer con certeza la suerte corrida por la víctima, no sólo para saber exactamente cómo se violaron sus derechos, sino también para hacer efectivo su propio derecho a ser indemnizados por el Estado. (Comisión Interamericana, 1998).

Si bien en un principio el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones de Derechos Humanos se centró en el ámbito de la desaparición forzada de personas, este fue ampliado posteriormente a otras violaciones igualmente graves a los derechos humanos como son las ejecuciones extrajudiciales y la tortura (Comisión Interamericana, 1999).

De la misma forma, se hizo manifiesta la necesidad de la consagración de la verdad como derecho en instrumentos internacionales, que si bien no hacen relación expresa, si consagran la necesidad de conocer la suerte de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, en especial aquellos relacionados con la desaparición forzada de personas:

“Los gobiernos deben asegurar que todos los informes y denuncias sobre desapariciones forzadas sean investigados sin dilación, con imparcialidad y efectividad por un órgano independiente de los presuntos responsables, dotado de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo tales investigaciones. Los métodos y las conclusiones de las mismas deben hacerse públicos. Los agentes acusados de participación en una desaparición forzada deben ser suspendidos del servicio activo durante la investigación. Los familiares de la víctima deben tener acceso a la información relativa al proceso investigativo, y derecho a aportar pruebas. Los denunciantes, testigos, abogados y otras personas que participen en la investigación deben ser protegidos contra la intimidación y

las represalias. La investigación no debe ser coartada hasta que se esclarezca oficialmente la suerte de la víctima” (Amnistía Internacional, 1992)

“Los resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso”. (Amnistía Internacional, 1992)

Otro factor de incidencia en el reconocimiento del derecho a la verdad ha sido el papel de las comisiones de la verdad, y de otros mecanismos similares introducidos durante procesos de restablecimiento de la democracia y/o de la paz o de transición a ellas con el objeto de establecer lo ocurrido durante los periodos dictatoriales o de conflicto en los cuales se hubieren producido violaciones masivas o sistemáticas a Derechos Humanos y/o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, ejemplos de esta clase de comisiones han sido la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas CONADEP en la Argentina, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en Chile, La Comisión Investigadora de la muerte de los periodistas en Uchuraccay y la Comisión investigadora de las masacres en los Penales en Perú, La Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala, entre otras.

Igualmente, el Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas ha reiterado en varias oportunidades que la determinación de la verdad con respecto de crímenes de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra y las violaciones manifiestas de los derechos humanos es necesaria para la consolidación de los procesos de paz, y forma parte de los procesos de reconciliación (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2003).

La Comisión de Derechos Humanos, por su parte, de tiempo atrás inicio su tratamiento del derecho a la verdad invocado, en relación con las leyes de amnistía que impiden el surgimiento de la verdad, así como en relación con las personas desaparecidas y el derecho de sus familias a

conocer su suerte y su paradero. En su resolución 2005/66, se reconoce la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los Derechos Humanos. De la misma forma se señala que el marco jurídico que rija los procesos de desarme, desmovilización y reinserción de los grupos armados ilegales debería garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la obtención de reparación. (Comisión Colombiana de Juristas, 2007).

De igual forma, en el contexto Latinoamericano, en diversas resoluciones de la Asamblea General de la OEA se ha instado a los Estados partes a informar a los familiares sobre la suerte que han corrido sus familiares desaparecidos. (Organización de Estados Americanos, 2005).

En este marco se ha venido dando el reconocimiento del Derecho a la Verdad como Derecho Humano, primero en relación con otros derechos, posteriormente como derecho independiente con una dimensión tanto individual como colectiva, para ser finalmente reconocido como un derecho autónomo e inalienable que no admite suspensión ni está sujeto a restricciones.

Conclusiones

En los últimos tiempos, en la esfera del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha vuelto recurrente el planteamiento del derecho a la verdad como un derecho humano inalienable, a pesar de su falta de reconocimiento específico en tratados y convenios internacionales, cuyo desarrollo se logra a partir de la doctrina y la jurisprudencia de tribunales internacionales, principalmente por medio de dos importantes documentos elaborados por la comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como son, “el Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” (Naciones Unidas, 2005) y los “*Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones*”,

(Naciones Unidas, 2005) que ha conducido no solamente al reconocimiento de la verdad como derecho de las víctimas y de la sociedad en general, cuya protección es responsabilidad de los Estados, sino a establecer los mecanismos a través de los cuales se pretende su materialización, principalmente en aquellos lugares y momentos en los que las sociedades afrontan procesos de transición a la democracia y/o a la paz o a la consecución de esta.

No obstante la falta de un instrumento específico que establezca en el marco normativo internacional la existencia del derecho a la verdad como derecho humano, éste ha sido desarrollado de manera indirecta en tratados internacionales de derechos humanos, principalmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, el derecho que tienen las víctimas de graves violaciones a Derechos Humanos y la sociedad en general a conocer la verdad sobre los hechos constitutivos de violaciones ha sido relacionado principalmente con el derecho a un recurso efectivo, en el artículo 14.1 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^{4*} y artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁵, como así se plasma en la jurisprudencia internacional.

La obligación de los Estados de realizar por todos los medios a su disposición, las investigaciones tendientes a establecer la verdad de los hechos ocurridos alrededor de graves

^{4*} “**Notas**” Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

⁵ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

violaciones a Derechos Humanos cometidas en los Estados se encuentra íntimamente ligado al contenido del artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y al artículo 2 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen la obligación en cabeza del Estado de respetar los derechos consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio, esto en el marco de los artículos 26 y 31 de la convención de Viena de 1969 sobre derecho de los tratados.

En síntesis, se tiene que la jurisprudencia tanto de la Comisión Interamericana como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el derecho a la verdad como derecho no establecido de manera expresa en la Convención Americana sobre Derechos Humanos pero que se desprende de los derechos a las garantías judiciales, al acceso a la justicia y la libertad de pensamiento y expresión, así como de la obligación de los Estados de investigar de manera seria y eficaz las violaciones a Derechos Humanos que tengan lugar en su jurisdicción, este derecho se concretaría en cabeza de las víctimas y sus familiares quienes tienen el derecho de saber las circunstancias en que se dieron las violaciones, así como la suerte de las víctimas frente a casos de desaparición forzada y de ejecuciones extrajudiciales, esto como forma de reparación, y en la sociedad como mecanismo de garantía de que estas violaciones no se repitan.

Con fundamento no solo en el desarrollo del derecho a la verdad dado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sino también en la jurisprudencia de otros tribunales internacionales y de los órganos de la Organización de las Naciones Unidas se empieza a hablar de Derecho a la Verdad.

Por otra parte, desde 1990 viene evolucionando en Colombia la justicia transicional, para 2011 se aprobó la ley de víctimas y restitución de tierras, Ley 1448 de 2.011 ¿Cómo debería entenderse el hecho que solo hasta febrero de 2018, se puede tener una herramienta un poco más

concreta sobre el derecho a la verdad que tienen las víctimas? y que para el caso es una cartilla pedagógica que no determina ninguna norma legal al respecto.

Cómo pretende el Estado garantizar el Derecho a la Verdad?, si para nadie es un secreto que aquellos corruptos que se encuentran anquilosados en el poder y a quienes les corresponde un buen número de víctimas, harán uso de cualquier ardid para entorpecer el proceso de reparación integral y sobre todo para evitar que la verdad sea pública.

Es claro que el goce pleno por parte de las víctimas, del derecho a la verdad, depende casi que por completo de la voluntad o interés de los responsables del daño ocasionado, pues la ley aduce que podrán acudir a la justicia de manera voluntaria u obligatoria, lo cual requiere que estén dispuestos a divulgar la realidad de lo acontecido, para que posteriormente sea sancionados dentro de los límites y beneficios que promulga este mecanismo jurídico.

Cierto es que un pueblo sin memoria, repite historias o experiencias tantas veces sea posible, hasta lograr el aprendizaje que de éstas se desprenda, pero ¿Qué sentido tiene lograr el esclarecimiento de los hechos si la transformación individual y cultural no se logra?

Es claro que con el solo derecho a la verdad las víctimas no tendrán una reparación integral, dado que, esta representa no solo la sanción a los responsables, mediante la divulgación y publicación de los hechos reales, sino también de la memoria, la restitución de su proyecto de vida a nivel social, psicológico, educativo, económico, entre otros que den lugar al restablecimiento de la dignidad, autoestima, confianza y seguridad que requiere todo ser humano para su desarrollo integral, si adicionamos a la situación, que ni siquiera el ciudadano común que no ha vivenciado tan graves afectaciones, tiene oportunidades equitativas de progreso.

Haciendo un análisis respecto de la ley 1448 de 2011, y partiendo de otros criterios podríamos decir que esta ley ha servido en algo para restablecer los derechos de las víctimas, pero no ha

sido del todo efectiva para la reparación integral de las víctimas del conflicto armado en Colombia, ya que si partimos de una reparación integral esta se debe entender como el resarcimiento de todos los derechos quebrantados por los actores del conflicto armado en Colombia, y el derecho a la verdad es la esencia de un derecho real que ha sido reconocido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental de las víctimas.

Así las cosas, el derecho a la verdad que tienen las víctimas es un derecho difuso, ya que no se ha cumplido a cabalidad, también podríamos decir que, por ser este un derecho fundamental y constitucional debe hacer parte de la reparación integral, pero, en la actualidad podemos analizar que hay muchas víctimas del conflicto que aún no saben qué pasó con sus familiares desaparecidos, secuestrados o asesinados, lo que podría significar que si los victimarios cumplieran con ese compromiso de decir la verdad, que las víctimas puedan saber todo sobre los hechos que dieron origen a que actores del conflicto las hayan puesto en el medio de la guerra, las víctimas pudieran sentirse más tranquilas y algo resarcidas.

Lo que deja muy claro que las víctimas del conflicto armado en Colombia son las dueñas del derecho a la verdad, y que de no garantizarles de forma efectiva sus derechos estaríamos hablando que estarían expuestas a una revictimización por parte del Estado, razón por la cual el derecho a la verdad, debe consistir no solo en un simple relato a criterio personal, sino una confesión pura y sincera.

Podemos concluir que en Colombia no se ha cumplido a cabalidad con la garantía constitucional que todas las víctimas hayan quedado satisfechas con el proceso de Justicia y Reparación, entonces podemos decir que lo que han declarado hasta la fecha las autodefensas y la Farc como actores del conflicto armado en Colombia no ha sido suficiente para las víctimas.

Bibliografía

- Amnistía Internacional (1992). Programa de 14 puntos, para prevenir las desapariciones forzadas,
- Amnistía Internacional (1992) 4 Declaración sobre la protección de todas las personas contra las Desapariciones forzadas Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992 Artículo 13.4
- Bickford, L. (2004), the Encyclopaedia of Genocide and Crimes against Humamamity (Transitional Justice), vol. 3, Macmillan Reference, New York p.1045
- Comisión Colombiana de Juristas (2007). Chairperson´s statement on the situation of human Rights in Colombia of 22 April 2005, Principios internacionales sobre impunidad y Reparación, Bogotá 2007, p 192.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1998). Caso 10.258, Informe N° 1/97, 18 de febrero de 1998. Manuel García Franco v. Ecuador.
- Consejo de Seguridad De Naciones Unidas, Informe del Secretario General (2004) p.6;
- Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III) Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949, Artículo 122
- Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV) Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, Celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949 Artículo 16.

- Fruhling, M (2003) “Reflexiones sobre los principios concernientes al derecho a la verdad, a la Justicia y a la reparación “, en: Seminario Internacional: Internacional: La Corte Penal Internacional: instrumento de paz para Colombia, 16.09.2003. Disponible en:
<http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0328.pdf>
- HRW (2.015): Informe mundial. Recuperado en:<https://www.hrw.org/es/world-report/2015/country-chapters/268137>
- Latinoamericano. Revista de Estudios Latinoamericanos (2016), volumen 62 junio de 2016.
Jonathan Calderón Rojas. Recuperado de
<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1665857416300102>.
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) Artículo 32.
- Loyo Cabezudo, J. (2017) La justicia transicional en Colombia: ¿Un instrumento creado para erradicar la impunidad? Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal, [S.l.], v. 5, p. 32-61, mayo 2017. ISSN 2346-3120. Disponible en: . Fecha de acceso: 08 jul. 2018 doi:<http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.5669>.
- Pizarro, E. Paz de partidos La creación del Frente Nacional permitió superar las diferencias entre Partidos, pero al final causó otros estragos políticos. colombiamania.com. Recuperado de http://www.colombiamania.com/historia/index_historia/07_otros_hechos_historicos/0280_frente_nacional.html.
- Portilla, A. & Correa, C. (2015). Estudio sobre la implementación del Programa de Reparación Individual en Colombia. Bogotá: ICTJ.
- Rombouuts/Sardaro/Vandeginste (2005) p. 405; Bock (2010) p. 174

Uprimny, R. (2014), Intervención en Audiencia Pública proceso de la Sentencia C-577 de 2014, 27 de mayo de 2014. Corte Constitucional.

Uprimny, R y Saffon, M. P. (2009), “Usos y Abusos de la Justicia Transicional en Colombia”, en: Rangel Suárez (eds) Justicia y Paz ¿Cuál es el precio que debemos pagar?, Intermedio Editores, Bogotá.

LEGISLACIÓN

Ley 1448 del 10 de junio de 2011, Publicada en el Diario Oficial 48096

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional, Sentencia T- 169, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de Abril de dos mil Diecinueve (2019), M.P., DR. José Fernando Reyes

Corte Constitucional, Sentencia T-274, Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), M.P., Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo

Corte Constitucional, Sentencia C-253, Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), M.P., Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional, Sentencia C-616, Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.